



Resolución Directoral

RD-03957-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de diciembre de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000633-2020, que contiene: el INFORME N° 00388-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00311-2023-PRODUCE/DS-PA-MELISA.LOPEZ de fecha N° 1 de diciembre del 2023, y;

CONSIDERANDO. -

El **13/06/2020**, encontrándose en la Playa de Acapulco, ubicado en el distrito de zorritos, provincia de Contralmirante Villar, región Tumbes, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la cámara isotérmica de placa de rodaje **M6N-763**¹, propiedad de los señores JUAN PEDRO ECHE CHAPA² y **ROSA ISABEL VITE MORE** (en adelante, **la administrada**), conducida por el señor Félix Augusto Purizaca Eche, venía almacenando con fines de transporte el recurso hidrobiológico espejo en una cantidad de 550 kg. distribuidos en 25 cubetas plásticas, por lo que se solicitó al conductor los documentos que acrediten el origen y la trazabilidad del mencionado recurso, manifestando no contar con la documentación solicitada; ante tales hechos se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001169 (Folio 10)**.

En tal sentido, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso N° 24-ACTG-002405**, de fecha 13/06/2020, decomisándose el recurso hidrobiológico **espejo** en una cantidad ascendente a **550 kg**, de conformidad con lo señalado en el artículo 47° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), dicho recurso hidrobiológico fue donado mediante **Acta de Donación N° 24-ACTG-002403**, a la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen.

En virtud de ello, con Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00001653-2023-PRODUCE/DSF-PA, notificada a **la administrada** el **23/08/2023**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó las infracciones contenidas en:

Numeral 2) del Art. 134° del RLGP³: **“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.**

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP⁴: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...).”.**

Con escrito de Registro N° 000061469-2023, de fecha 25/08/2023, la administrada presenta descargos, contra la imputación de cargos referida precedentemente.

¹ Según Consulta Vehicular – SUNARP (<https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/ConsultaPlacaResultado>). (Folio 05).

² Cabe señalar que JUAN PEDRO ECHE CHAPA figura como fallecido desde el 23/06/2020, conforme el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC. (Folio 14)

³ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006627-2023-PRODUCE/DS-PA⁵, debidamente notificada a **la administrada** el 18/10/2023, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00388-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Se verifica que **la administrada** no ha formulado alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada**, se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de conductas infractoras.

ANALISIS. –

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP:

La primera conducta que se le imputa a **la administrada**, en este extremo, consiste en: **“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”**; en ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción es necesario que simultáneamente ocurran los siguientes supuestos: (i) que no se presente información u otros documentos; (ii) que exista obligatoriedad de presentar tales documentos ante la Administración; y, (iii) que la norma haya establecido la forma, modo y oportunidad para la presentación de los referidos documentos.

Ahora bien, de la cédula de notificación de imputación de cargo, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión de dos conductas disvaliosas tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP. En esa línea argumentativa, corresponde precisar que, el primer tipo infractor está establecido como aquella conducta consistente en no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia; mientras que, por otro lado, el segundo tipo infractor mencionado se configura cuando no se cuenta con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que, el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; **ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable⁶.

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al principio de especialidad, según el cual **la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad**, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución⁷ del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.

En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro **porque contempla de manera más específica al hecho, es**

⁵ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0002945, con fecha 18/10/2023, se dejó constancia que se negaron a firmar el cargo de la notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ Carlos Acosta Olivo. El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

⁷ “El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente.

(...) por lo que, **en aplicación del principio de especialidad**, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático.” El resaltado es nuestro.





Resolución Directoral

RD-03957-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de diciembre de 2023

decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional⁸, corresponde precisar que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad; previstos en los numerales 1 v 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG que señalan que “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”; v de Especialidad, previamente desarrollado, la conducta realizada por **la administrada** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, por lo que, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS respecto al numeral 2) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

De los actuados, se advierte que la conducta, que se le imputa a **la administrada**, en este extremo, **consiste**, en: (...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos** o productos **hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...), por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, del tipo descrito se puede concluir que existen dos elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la preexistencia de una norma jurídica que cree en la esfera jurídica de la administrada el deber de contar con la documentación respectiva que brinde sustento al origen y trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos. Situación que permite a la administrada, el poder conocer con antelación que tipo de información se le requerirá, así como las formalidades relacionadas a ella, de manera que pueda tomar las previsiones del caso. En segundo lugar, que a pesar de la existencia del mencionado deber, al ser requerida tal documentación, la administrada no cuente con la misma al momento de la fiscalización.

Respecto al primer elemento, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal que dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

En esa línea, es pertinente señalar que a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, se le denomina trazabilidad, la misma que **es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera**, para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.

⁸ Fundamento 8 de la STC N.° 2050-2002-AA/TC.



En el caso específico, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA, que establece como facultad de los fiscalizadores: “Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, **guías de emisión** y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y **en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**”.

Por su parte el numeral 6.2) del artículo 6° del RFSAPA, establece: “6.2 *El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.*” Asimismo, el numeral 6.3) del artículo 6° del RFSAPA, establece: “**6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.**”

Asimismo, lo señalado se complementa con lo dispuesto en la Directiva N° 002-2016-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos que estableció:

“6.1. Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:

6.1.1. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...). (El subrayado es nuestro).

(...).

En la misma línea, es preciso tener en cuenta que el Ítem 5.3 de la Directiva en mención, señala que: “En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, **se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transporte, debiendo firmarlo el conductor del vehículo**”.

Por su parte, el artículo VI de la referida directiva, señala que “*El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...)*”.

Sobre el particular, resulta pertinente agregar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT, **la Guía de Remisión** debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por tanto, **la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad **verificar la procedencia** y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

Asimismo, corresponde tener presente lo señalado en la **Ordenanza Regional N° 021-2016-GOR.REG.TUMBES-CR-CD** modificado por la **Ordenanza Regional N° 009-2017-GOB.REG.TUMBES-CR-CD** del Gobierno Regional de Tumbes, donde se establecen disposiciones para el desembarque de la pesca en cualquiera de los puntos establecidos normativamente en el litoral de Tumbes:





Resolución Directoral

RD-03957-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de diciembre de 2023

Artículo primero.- El desembarque de la pesca en cualquiera de los puntos establecidos normativamente en el litoral de Tumbes, estará amparada por una Declaración Jurada otorgada por el Armador o Patrón de la embarcación pesquera formalizada, cuya veracidad, de ser requerida, será avalada por el representante legal de la Asociación Formalizada a la que pertenecen. La Declaración Jurada de Pesca Formalizada - DEJUPF, es requisito para el otorgamiento de la Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los Recursos Hidrobiológicos. (Subrayado es nuestro)

Artículo Segundo.- Los vehículos de transporte y/o cámaras isotérmicas que serán utilizadas para el acopio y transporte de recursos hidrobiológicos procedentes de Tumbes, deben estar previamente inscritas en el Registro de la Dirección Regional de la Producción y contar con la Constancia de registro, como requisito para otorgar la Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos de la región de Tumbes. Cabe mencionar que la Constancia de Registro vehículos de transporte y/o cámaras isotérmicas tendrá validez de seis meses.

Artículo Tercero.- Los Inspectores acreditados de la Dirección Regional de la Producción y los Inspectores acreditados en el Ministerio de la Producción, son los responsables de las acciones de seguimiento, control y vigilancia pesquera, verificarán y exigirán, en los diferentes puntos de desembarque, puestos de control, mercados y vías de transporte en toda la Región de Tumbes, que los pescadores, armadores, acopiadores, comerciantes y transportistas, porten y usen adecuadamente las declaraciones juradas, guías y constancias establecidas en la presente Ordenanza Regional.

(...)

Artículo Quinto.- Apruébese los formatos para desembarque, acopio, transporte y/o comercialización de recursos hidrobiológicos, conforme lo previsto en los Artículos Primero y Segundo de la presente Ordenanza Regional, que como ANEXO forman parte de la presente Ordenanza Regional:

- a) **Formato A:** Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de Langostino (Actividad Acuícola).
- b) **Formato B:** Declaración Jurada de Pesca Formalizada - DEJUPF.
- c) **Formato C:** Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los recursos hidrobiológicos regional.
- d) **Formato D:** Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos procedencia Extranjera.
- e) **Formato E:** Constancia de Registro de Vehículo y/o Cámara Isotérmica para el transporte de recursos hidrobiológicos en la Región de Tumbes.

Del mismo modo, el último párrafo del artículo sexto de la mencionada Ordenanza Regional establece que "La DIREPRO usará numeración correlativa y códigos internos para garantizar el correcto uso de todos los formatos, además estarán firmados por los servidores profesionales responsables y se emitirán por triplicado".



Finalmente, el artículo séptimo de la Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD, establece que: “**Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la pesca, acopio, transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos en la Región Tumbes**, responsables de la emisión de DEJUPF y quías de procedencia que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional serán pasibles de las siguientes sanciones:

(...)

d) Comerciante y/o Transportista: Cuando se les encuentre acopiando y/o transportando recursos hidrobiológicos de procedencia ilegal, es decir, no cuenta con DEJUPF, ni Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos y sin la Constancia de Inscripción de la DIREPRO del vehículo y/o cámara isotérmica, se realizará el decomiso total de los recursos hidrobiológicos transportados, (...) (El subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, se debe indicar que el artículo décimo quinto de la ordenanza en comentario, señala: “*La Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional Tumbes, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, el Ministerio Público, la Capitanía de Puerto de Zorritos de la Marina de Guerra del Perú, la Intendencia de Aduanas de Tumbes, las Municipalidades Provinciales y Distritales dentro del ámbito de su respectiva competencia y jurisdicción, velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional.*”

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el **13/06/2020**, tal como se desprende de la revisión del Acta de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001169, que obra en el expediente, en la que se aprecia que el requerimiento fue realizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero de la **Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD**, que exige a las personas naturales y jurídicas dedicadas al transporte de recursos hidrobiológicos en la Región Tumbes, a contar con la Declaración Jurada de Pesca Formalizada - DEJUPF, Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos y la Constancia de Inscripción de la DIREPRO del vehículo y/o cámara isotérmica. En ese contexto, de lo señalado se advierte que la administrada debió presentar el **Formato C**: Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los recursos hidrobiológicos regional, sin embargo, no lo hizo, incurriendo de esta manera en la infracción que se le imputa.

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos formulados por la administrada, los cuales se sustentan en los siguientes argumentos:

- i) El día 13/06/2020, personas que se identificaron como fiscalizadores, le solicitaron documentos relacionados a la pesca, sin especificar qué tipos de documentos necesitaban; asimismo no contaba con los documentos que acrediten la trazabilidad del recurso, como las guías de remisión o el formato C que exige la Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES.CR.CD, indicando que en ese momento estaba realizando la recepción o acopio de pesca, y los documentos requeridos se obtienen al finalizar la tarea de acopio y cuando se va a transportar el recurso hidrobiológico.

Al respecto, debemos mencionar que el numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, dispuso que: “*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción normativa pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.*”

Sobre el particular, resulta pertinente agregar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT, **la Guía de Remisión** debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por tanto,





Resolución Directoral

RD-03957-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de diciembre de 2023

la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.

En ese sentido, en las Actas de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001169, elaborada por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, se dejó constancia de la intervención a la cámara isotérmica de placa de rodaje **M6N-763** de propiedad de la administrada en la cual se encontró almacenando el recurso hidrobiológico espejo, en una cantidad de 550 kg., declarado por el conductor señor Félix Augusto Purizaca Eche, procediendo a solicitarle la documentación respectiva, manifestando no contar con los documentos que solicitan, verificándose que realizaba el almacenamiento con fines de transporte sin contar con la Guía de Remisión ni el (Formato C), **Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos**, por lo cual la responsabilidad en la comisión de la infracción bajo análisis no puede ser trasladada. Por tanto, carece de sustento lo alegado.

Sobre el particular, se debe indicar que mediante **Ordenanza Regional N° 021-2016-GOB.REG.TUMBES-CR-CD**, se establecieron **DISPOSICIONES PARA EL DESEMBARQUE DE LA PESCA EN CUALQUIERA DE LOS PUNTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE EN EL LITORAL DE TUMBES**, el cual, en sus artículos primero y segundo, dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero.- El desembarque de la pesca en cualquiera de los puntos establecidos normativamente en el litoral de Tumbes, estará amparada por una Declaración Jurada otorgada por el Armador o Patrón de la embarcación pesquera formalizada, cuya veracidad, de ser requerida, será avalada por el representante legal de la Asociación Formalizada a la que pertenecen. La Declaración Jurada de Pesca Formalizada - DEJUPF, es requisito para el otorgamiento de la Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de los Recursos Hidrobiológicos.

Artículo Segundo.- Los vehículos de transporte y/o cámaras isotérmicas que serán utilizadas para el acopio y transporte de recursos hidrobiológicos procedentes de Tumbes, deben estar previamente inscritas en el Registro de la Dirección Regional de la Producción y contar con la Constancia de registro, como requisito para otorgar la Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos de la región de Tumbes. Cabe mencionar que la Constancia de Registro vehículos de transporte y/o cámaras isotérmicas tendrá validez de seis meses.”

El artículo séptimo de la ordenanza mencionada precedentemente, señala:

“Artículo Séptimo.- Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la pesca, acopio, transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos en la Región Tumbes, responsables de la emisión de DEJUPF y guías de procedencia que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional serán pasibles de las siguientes sanciones:

d) Comerciante y/o Transportista: Cuando se les encuentre acopiando y/o transportando recursos hidrobiológicos de procedencia ilegal, es decir, no cuenta con DEJUPF, ni Guía de Procedencia para el Transporte y/o Comercialización de recursos hidrobiológicos y sin la Constancia de Inscripción de la DIREPRO del vehículo y/o cámara isotérmica, se realizará el Decomiso total de los recursos hidrobiológicos transportados y el vehículo de transporte y/o cámara isotérmica utilizado, (...).”



Finalmente, se debe señalar que, en el presente PAS, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción realiza una evaluación de los actuados presentes en el PAS y viene garantizando a la **administrada** el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Se debe resaltar además que **la administrada** tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que a la administrada le asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el 13/06/2020, la administrada durante la fiscalización no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad respecto del recurso hidrobiológico que tenía en su posesión, comprobándose de tal forma, la conducta establecida como infracción en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD. –

El artículo 248° de TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”; del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo, el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Al respecto, el autor Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁹.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, se advierte que **la administrada**, al ***no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización***, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. –

Sobre la sanción aplicable a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

⁹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-03957-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de diciembre de 2023

En ese orden, corresponde a la DS-PA **determinar la sanción aplicable**, en relación a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE¹¹, y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹²	0.28
		Factor de recurso: ¹³	0.39
		Q: ¹⁴	0.55 t.
		P: ¹⁵	0.50
		F: ¹⁶	-30% = 0.3
M = 0.28*0.39*0.55 t./0.50*(1-0.3)		MULTA = 0.084 UIT	

Respecto de la sanción de **DECOMISO del recurso hidrobiológico Espejo**, cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA**, al haberse realizado *in situ*, el día 13/06/2020.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹¹Por medio de esta norma se modificó la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE a efectos de actualizar los factores de recursos de la variable beneficio ilícito (B) y establecer criterios relativos a la cantidad del recurso comprometido (Q). En tal sentido, se dispuso modificar los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la RM N° 591-2017-PRODUCE.

¹²El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado "Transporte" es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³El factor del recurso espejo almacenado por la administrada es 0.39 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁴Conforme al literal c) de Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) en este caso del recurso hidrobiológico espejo es 550 k. o su equivalente en toneladas: 0.55 t.

¹⁵De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es 0.50.

¹⁶En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **ROSA ISABEL VITE MORE** identificada con **D.N.I. N° 00328031**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 3)** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico espejo, requeridos durante la fiscalización, el día 13/06/2020, con:

MULTA : 0.084 UIT (OCHENTA Y CUATRO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ESPEJO (0.55 t).

ARTÍCULO 2°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la parte resolutive de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ROSA ISABEL VITE MORE** identificada con **D.N.I. N° 00328031**, por la presunta infracción al **numeral 2)** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°: PRECISAR a **ROSA ISABEL VITE MORE**, que deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N.º 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMÁN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)





Resolución Directoral

RD-03957-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de diciembre de 2023

